



ESTADO DE MÉXICO



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 19 de febrero de 2020.

Oficio número: 0332/MAIP/FGJ/2020

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con el número de folio 00888/INFOEM/IP/RR/2020 interpuesto por el C. [REDACTED], con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00047/FGJ/IP/2020; al respecto, me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 14 de enero del año 2020, el C. [REDACTED] formuló la siguiente solicitud de información:

“Soy propietario de un vehículo [REDACTED] con con [REDACTED] y número de motor [REDACTED] (acompañó pdf de factura original), denuncie el delito e abuso de confianza en la alcaldía de Azcapotzalco sobre dicho vehículo ya que tengo conocimiento de que fue vendido por una persona ajena a mi, mediante una factura falsa. El coche le fue robado a la persona que compró el coche y denunció el robo el 7 de agosto de 2019, en Ecatepec. La información que solicitó es el folio de averiguación previa o número de expediente con que esta controlada la denuncia de robo levantada respecto de mi vehículo, ya que eso acelerará la tramitación de mi denuncia”. (sic)

B).- A través del oficio número 0217/MAIP/FGJ/2020, de fecha 5 de febrero del año 2020, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de analizar la solicitud de información que refiere, y con el objeto de verificar los datos proporcionados, y estar en posibilidades de orientarlo respecto de los medios legales y procedentes a su requerimiento; este sujeto obligado, procedió a girar el oficio correspondiente al Servidor Público Habilitado, siendo éste el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo del Valle de México Zona Nororiental, quien señaló que dentro de las partes que integran la carpeta de investigación relacionada con el vehículo marca [REDACTED], Tip [REDACTED], Número de [REDACTED] y número de motor [REDACTED] que refirió; Usted no es parte de la misma por lo que existe imposibilidad para informarle el número de carpeta de investigación, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.





ESTADO DE MÉXICO



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

...”

Por lo que, del contenido de los preceptos antes transcritos, se advierte que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros, no legitimados, la información confidencial relativa a una investigación y sujetos del procedimiento penal al ser estrictamente reservados.

Por lo que se le invita a que acuda a la Agencia del Ministerio Público donde realizó su denuncia y ejerza su derecho procesal penal de defensa y debido proceso, que se encuentran estipulados en los artículos 20 constitucional, 17, 50 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que en coordinación con la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo del Valle de México Zona Nororiente, ubicada en Avenida Central s/n, casi esquina con Primero de Mayo, Colonia Jajalpa, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, C.P. 55070, se esclarezcan los hechos denunciados, en virtud, de que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), no son la vía para tener acceso a indagatorias, y sólo puede ser ejercido ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, previa acreditación de personalidad jurídica que se haga constar en autos.

C).- Con fecha 5 de febrero de 2020, el ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa misma fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente señala como motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta se fundamenta en los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que estipulan que bajo ningún caso se proporcionarán los datos personales de los sujetos dentro de un procedimiento penal; sin embargo, se omite analizar el hecho de que la información que solicite en la solicitud de información 00047/FGJ/IP/2020, era la concerniente al folio de averiguación previa o número de expediente con que esta controlada la denuncia de robo levantada respecto de mi vehículo. Lo anterior evidencia la falta de estudio de mi solicitud y sobre todo la carencia de fundamentación para negar la entrega de dicha información, ya que no se trata de información confidencial ni personal, al corresponder únicamente al número de averiguación previa o de expediente.”(sic)

REFUTACIÓN A LA INCONFORMIDAD.

Al respecto, este sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- Lo señalado por el C. [REDACTED] en el apartado de razones de inconformidad, resulta ser erróneo, pues contrario a lo manifestado este sujeto obligado estudió su solicitud, motivo por el cual se giraron los oficios correspondientes a los servidores públicos habilitados y de la información proporcionada se emitió respuesta, atendiendo los antecedentes y protegiendo los derechos humanos de los ciudadanos, así como del peticionario el derecho a ser informado.

Pues en la respuesta otorgada, se le indicó que acudiera a la Agencia del Ministerio Público donde realizó su denuncia y ejerciera su derecho procesal penal de defensa y debido proceso, que se encuentran estipulados en los artículos 20 constitucional, 17, 50 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **para que en coordinación con la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo del Valle de México Zona Nororiente**, ubicada en Avenida Central s/n, casi esquina con Primero de Mayo, Colonia Jajalpa, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, C.P. 55070, se esclarezcan los hechos denunciados y obtuviera la información a través





ESTADO DE MÉXICO



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

de la instancia competente, esto es: **Agente del Ministerio Público**, de ahí que con tal invitación y procedimiento a seguir, la respuesta otorgada no le causa perjuicio a su esfera jurídica, pues si efectivamente fuera el propietario del vehículo marca [REDACTED], Tipo [REDACTED], número de serie [REDACTED], motor [REDACTED] resultaría lógico y por tiempos el que acuda directamente ante el la Agencia del Ministerio Público de la citada Fiscalía Especializada y donde interpuso denuncia por abuso de confianza para que se hagan valer sus derechos procesales penales y no esperar 15 días para que se le otorgue respuesta a través de la Unidad de Transparencia y después recurrir y dejar pasar más tiempo para que ese H. Pleno emite determinación a la respuesta otorgada.

Pues como lo ha señalado ese H. Pleno, a través de resolución de fecha 27 de noviembre de 2019, en el recurso de revisión 0734/INFOEM/AD/RR/2019, se determinó que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), no son la vía para tener acceso a indagatorias, y sólo puede ser ejercido ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, previa acreditación de personalidad jurídica que se haga constar en autos.

Luego entonces, si la pretensión del hoy recurrente es tener conocimiento del número de carpeta de investigación de una denuncia de robo de la que no es parte, al no tener la calidad de víctima - ofendido o imputado, de otorgársela se estaría dejando a un lado el espíritu del Procedimiento Penal Acusatorio; aunado a que no debe perderse de vista que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es muy benevolente y no obliga al solicitante acreditar interés jurídico e inclusive a registrarse con su nombre real y que acredite su dicho, tan es así que nunca señaló el antecedente de la existencia de una denuncia por abuso de confianza que manifestó haber realizado ante una circunscripción ajena a este órgano publico autónomo (Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México), pues el hecho de que estuviera interesado en conocer el número de folio de la carpeta de investigación por el delito de robo levantada respecto del multicitado vehículo marca [REDACTED] no da la certeza que el otorgar la información se haga uso con fines de apoyo a su defensa legal o patrimonio si fuera el caso, por lo cual ante la incertidumbre de los hechos que señala, da lugar a que la información la utilice con fines ilegales y cause perjuicio a servidores públicos o a las personas que están siendo investigadas o, contrario a ello sea quien esta siendo investigado y pretenda sustraerse de la justicia.

De ahí que este órgano publico autónomo fundara la respuesta con lo dispuesto en los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, protegiendo la reserva e intimidad de las partes que la integran, pues el otorgarle el número de carpeta podría entorpecer el curso de la investigación y realizar actos que de manera indirecta pongan en peligro a las partes, e incluso , a los servidores públicos que llevan dicha indagatoria; por lo que se le sugirió que acudiera personalmente a la Agencia de Ministerio Público, para que se determinara su situación, pues si el acredita la propiedad del vehículo adquiere el carácter de víctima u ofendido, por lo que el Ministerio Público, queda conminado a precisar la estrategia de persecución penal que amerita el caso particular, ya que su función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal; por tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios relativos al deber de lealtad y el de objetividad.

Por lo que ese Órgano Garante, no puede desconocer lo que dispone un Código Nacional de Procedimientos Penales, el ejercicio de litigio y poner encima el que a través de la Unidad de Transparencia pretendan obtener información, si tener la certeza para que fin y uso se le dará a lo que solicita, pues el existir dos denuncias en las cuales se ha acreditado la propiedad de un vehículo, se pone de manifiesto la incertidumbre una de otra, así como la realidad de los hechos.



ESTADO DE MÉXICO



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

SEGUNDO.- Es de referir, que de lo señalado por el hoy recurrente no se desprende agravio tendiente a demostrar la ilegalidad de la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, ni los fundamentos legales en los que se funde para señalar perjuicio, resultando su manifestación insuficiente para revocar la respuesta entregada, por este Sujeto Obligado, siendo aplicable al caso concreto, por analogía, la siguiente tesis:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época: Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos. NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS". Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos: Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Por lo antes expuesto, a usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, pido atentamente se sirva:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

SEGUNDO: Con los razonamientos expuestos en el presente informe, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proceda a confirmar la respuesta otorgada por este sujeto obligado

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**YAMILIT LEYVA GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

YLG/MEJJ

